

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 262
26 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 254/21
PETICIÓN 1846-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GIOVANNI GUZMÁN PÉREZ Y OTROS
(MASACRE DE PUERTO PATIÑO)
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión 26 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 254/21. Petición 1846-11. Admisibilidad. Giovanni Guzmán Pérez y otros (Masacre de Puerto Patiño). Colombia. 26 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jorge Luis Rodríguez Iglesias, y Corporación Consultoría para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos – “ConDerechos”
Presunta víctima:	Giovanni Guzmán Pérez, Lorenzo Padilla Pedraza, Fernando López Osorio, Jhon Hoimar Beltrán Galván, Miguel Ángel Cáceres Padilla, Jesús Roperó Contreras, Libardo Montalvo Pérez, José Trinidad Galván Urquijo, y los familiares de todos ellos ¹ ; así como una persona no identificada
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en conexión con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y Artículos III, IV, V y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	22 de diciembre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de junio de 2016
Notificación de la petición al Estado:	19 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado:	13 de julio de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	6 de junio de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005)

¹ Los peticionarios no individualizan en este momento procesal a los familiares de las víctimas directas, los cuales sin embargo son identificables de conformidad con los criterios jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos I y siguientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios denuncian el secuestro, tortura, asesinato y desaparición forzada de las presuntas víctimas en el transcurso de la denominada “masacre de Puerto Patiño”; así como por la impunidad que rodea los crímenes y beneficia a la casi totalidad de sus perpetradores, especialmente a quienes a la fecha de los hechos eran miembros de la Fuerza Pública.

2. La petición señala que en horas de la madrugada del 15 de enero de 1995 hubo una incursión de hombres armados al poblado de Puerto Patiño, ubicado en el municipio de Aguachica (Cesar) en la región del Magdalena Medio. Según amplios testimonios recaudados por la justicia penal y la autoridad disciplinaria, aportados como anexos de la petición, el contingente armado se desplazaba en varios vehículos y estaba compuesto por entre treinta y cuarenta personas, incluyendo miembros de uno o más grupos paramilitares que operaban en la zona, y miembros de la Fuerza Pública (Ejército Nacional y/o Policía Nacional), quienes llevaban uniformes y armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Un grupo de estos hombres armados irrumpió en dos establecimientos públicos –tabernas “La Guapachosa” y “Los Charcos”–, y tras obligar a quienes allí estaban presentes a tumbarse en el piso, golpeándolos e insultándolos, identificaron por sus nombres a nueve pobladores de Puerto Patiño, a quienes introdujeron a un camión y se llevaron con rumbo desconocido, acusándolos de pertenecer a la guerrilla. Estos nueve pobladores eran Giovanni Guzmán Pérez, Lorenzo Padilla Pedraza, Fernando López Osorio, Jhon Hoimar Beltrán Galván, Miguel Ángel Cáceres Padilla, Jesús Roperó Contreras, Libardo Montalvo Pérez, José Trinidad Galván Urquijo y Luis Alberto Reyes Rodríguez.

3. Al día siguiente, los habitantes del poblado encontraron los cadáveres de las primeras siete de estas personas, además del cuerpo de una persona no identificada, dispersos en distintos puntos de la zona; según afirman los peticionarios, algunos de ellos tenían señales de tortura, y a otros se les habían cambiado las ropas, poniéndoles uniformes de la guerrilla. El cadáver de José Trinidad Galván Urquijo nunca fue encontrado, por lo cual éste se constituyó en víctima de desaparición forzada. El único sobreviviente del grupo secuestrado fue Luis Alberto Reyes Rodríguez, quien regresó al pueblo en circunstancias sospechosas al día siguiente, y poco tiempo después abandonó la región; siendo procesado penalmente como paramilitar años más tarde. La petición precisa que las víctimas se dedicaban a la pesca y otras labores agropecuarias. Sus familiares directos, que en ese momento habitaban en Puerto Patiño, posteriormente se desplazaron a otros lugares del país.

4. Los peticionarios presentan un amplio cúmulo de pruebas: testimoniales, documentales, de investigación histórica, indiciarias, y otras, principalmente recaudadas en el curso de los procesos penal y disciplinario derivados de los hechos, que apuntan a la participación de miembros de la Fuerza Pública en la llamada “masacre de Puerto Patiño”; la cual, según argumentan, comprometería la responsabilidad del Estado colombiano por lo menos a cuatro títulos diferentes: (i) participación directa de altos mandos y oficiales del

Ejército y la Policía Nacional en la planeación, dirección y ejecución material de la masacre, en conjunto con los grupos paramilitares, hasta el grado de que, según denuncian los peticionarios, un alto mando del Ejército en la región fue el autor intelectual del crimen, y un grupo de miembros del Ejército, uniformados y con armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, formaba parte de los victimarios materiales que ejecutaron los crímenes; (ii) omisión general de protección de la población civil del lugar, pese a que Puerto Patiño estaba ubicado muy cerca de bases militares y estaciones policiales, así como de contingentes móviles y permanentes de la Fuerza Pública, que se abstuvieron de perseguir, combatir, capturar o neutralizar a los paramilitares a pesar de la publicidad y conocimiento de sus actuaciones en la zona; omisión aunada a la tolerancia o permisividad recurrentes del Ejército y la Policía frente a la presencia y actividades de los grupos paramilitares que perpetraron los asesinatos y desaparición, en una zona de alto nivel de militarización; (iii) omisión específica de protección de las víctimas de la masacre, en la medida en que los vehículos que los llevaban secuestrados tomaron en su retirada la única carretera que conduce desde y hacia Puerto Patiño, la cual pasa obligatoriamente por en frente a dos bases militares, cuyos agentes se abstuvieron de detener a los victimarios cuando transitaban ante sus puestos de control; y (iv) colaboración genérica cercana a nivel regional del Magdalena Medio entre los grupos paramilitares y la Fuerza Pública, especialmente durante el tiempo en el que ocurrió el crimen denunciado, en el cual el conflicto armado golpeó con particular fuerza a esta región del país, en una dinámica violenta que la petición documenta con detalle, incluyendo acciones conjuntas y apoyo logístico, de inteligencia y de entrenamiento a los grupos paramilitares por parte del Estado.

5. Con ocasión de la masacre se iniciaron distintas investigaciones penales, tanto frente a los particulares paramilitares acusados de cometerla, como frente a los miembros de la Fuerza Pública señalados de participar, según se enuncia a continuación con base en la información aportada a la CIDH por ambas partes.

6. Frente a los miembros de la Fuerza Pública, se iniciaron las siguientes investigaciones y procesos:

(a) Tras la denuncia de la masacre la Fiscalía Delegada Regional de Barranquilla inició la investigación de los hechos, pero el 24 de marzo de 1995 el Comando de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, en su calidad de Juzgado Militar que también venía investigando lo ocurrido, provocó una colisión de competencia positiva entre las dos jurisdicciones en lo referente al mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel; el 13 de julio de 1995 Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto a favor de la Justicia Penal Militar. Esta jurisdicción asumió en consecuencia el conocimiento de las investigaciones, específicamente contra el mayor Lázaro, comandante de la Base Militar de Aguachica. El Tribunal Superior Militar, mediante decisión del 21 de octubre de 1996, confirmó la decisión de primera instancia del 3 de julio de 1996 de cesación de procedimiento contra el mayor Lázaro, por no considerar que hubiese certeza frente a la veracidad de los cargos imputados; se ordenó en consecuencia la libertad definitiva del procesado. Posteriormente la Fiscalía General de la Nación asumió la competencia sobre el caso. El 15 de febrero de 2011 el Fiscal Especializado 67 modificó la apertura de instrucción del 2 de noviembre de 2010 contra el mayor Lázaro, abriendo nuevamente la investigación por los delitos de desaparición forzada, secuestro y concierto para delinquir. Se abstuvo de iniciar investigación en su contra por el delito de homicidio, dado que ya existía una sentencia de la jurisdicción penal militar que había decretado a su favor el cese de procedimiento por este delito. El mayor Lázaro fue capturado el 23 de febrero de 2011; posteriormente la Fiscalía, el 2 de marzo de 2011, le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva. El 6 de septiembre de 2011 la Fiscalía cerró la investigación y profirió resolución de acusación en contra del mayor Lázaro por los delitos de concierto para delinquir, secuestro y desaparición forzada. Recurrida esta resolución, fue enviada en segunda instancia a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga. El 31 de diciembre de 2012, el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior de Bucaramanga concedió la apelación, al encontrar una contradicción o inconsistencia en las pruebas testimoniales, y decretó la libertad inmediata del mayor Lázaro.

(b) El oficial del Ejército José David Cano Murillo fue capturado el 25 de julio de 2012, y el 29 de julio siguiente la Fiscalía Especializada 67 de Derechos Humanos y DIH lo vinculó mediante indagatoria a la investigación, imponiéndole el 3 de agosto de 2012 medida de aseguramiento de detención preventiva. El 26 de febrero de 2013 se le profirió resolución de acusación por los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada y secuestro. Apelada esta resolución, el 30 de septiembre de 2013 el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió declarar la nulidad de la actuación a partir de la

resolución de cierre de la investigación, por cuanto en la resolución de acusación no se tuvieron en cuenta todos los delitos que se atribuían al sindicato. El 10 de octubre de 2013 se ordenó la libertad inmediata del señor Cano.

(c) Por otra parte la Procuraduría General de la Nación adelantó investigación disciplinaria contra el mayor Lázaro Vergel; en decisión del 6 de marzo de 1998 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos lo halló responsable por el crimen y le impuso la sanción de destitución –en una extensa y motivada providencia aportada por los peticionarios como anexo de la denuncia inicial–. Sin embargo esta decisión fue apelada, y revocada en segunda instancia por el Procurador General de la Nación, quien absolvió al mayor Lázaro en decisión del 30 de octubre de 1998, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, al no existir certeza sobre las imputaciones hechas en su contra.

7. Frente a los presuntos miembros de grupos paramilitares, se iniciaron las siguientes investigaciones y procesos:

(a) Los señores Juan Francisco Prada Márquez, Roberto Prada Gamarra, Luis Alberto Reyes Rodríguez, Fredy Ramiro Pedraza Gómez, Luis Antonio Capacho Durán, Luis Emilio Camarón Flórez, Félix Capacho Durán y Lumar Antonio Espinel Carreño, todos presuntos paramilitares, fueron vinculados a la investigación No. 234 por el delito de homicidio agravado ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos. Tras dos años de investigación por la Fiscalía 17 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Barranquilla, ésta profirió resolución de acusación el 10 de febrero de 1997 contra los ocho investigados, y se remitió el proceso al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, donde fue radicado con el número 030/99. Este Juzgado Especializado resolvió absolver del delito de homicidio a los procesados, y condenar a tres de ellos –Juan Francisco Prada Márquez, Roberto Prada Gamarra y Fredy Ramiro Pedraza– por el delito de instigación o constreñimiento para ingreso a grupos terroristas, el 13 de septiembre de 1999. En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal, el 2 de enero de 2000 revocó las sentencias condenatorias contra dos de estas personas: Juan Francisco Prada Márquez y Fredy Ramiro Pedraza, y confirmó la absolución de todos los procesados del delito de homicidio. El señor Roberto Prada murió en el año 2000 y en consecuencia se terminó el proceso penal en su contra.

(b) El 2 de noviembre de 2010 el Fiscal Especializado 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió apertura de investigación en contra del mayor Lázaro Vergel, y los particulares Rafael Emilio Ramírez y Luis Alberto Reyes Gómez, por los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada, homicidio agravado y secuestro, profiriendo orden de captura en contra de los señores Lázaro y Reyes. Tras la realización de distintas diligencias investigativas, el 10 de febrero de 2011 el Fiscal Especializado 67 profirió acusación contra Rafael Emilio Ramírez por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, desaparición forzada y secuestro, imponiéndole la medida de aseguramiento de detención preventiva. El 24 de mayo de 2011 se llevó a cabo ante el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada por parte del señor Ramírez, remitiéndose copia en la misma fecha al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar para que se profiriera sentencia. Este Juzgado, en decisión del 30 de diciembre de 2011, resolvió declarar la nulidad parcial de lo actuado e improbar el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, por considerar que había disonancia entre la imputación y los cargos aceptados en la indagatoria, ordenándole al Fiscal Especializado rehacer la actuación. Este Fiscal el 23 de agosto de 2012 volvió a resolver la situación jurídica del señor Ramírez, imponiéndole la medida de aseguramiento de detención preventiva, por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada, secuestro y concierto para delinquir. El 2 de abril de 2013 se realizó la diligencia de sentencia anticipada en la cual el señor Ramírez aceptó los cargos por secuestro, desaparición forzada y homicidio agravado, y se remitió al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar para dictar sentencia. El Estado afirma que efectivamente se profirió sentencia anticipada contra el señor Ramírez, pero no informa la fecha en la que ésta se adoptó.

(c) El Estado y los peticionarios también informan que el mismo señor Rafael Emilio Ramírez Hernández rindió versión libre ante la justicia transicional del sistema de “Justicia y Paz” el 13 de agosto de 2009; que se llevó a cabo audiencia de imputación de cargos el 29 de julio de 2013 ante el Tribunal de Control de Garantías – Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga imponiéndole la medida de detención preventiva; y que

se realizó audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos ante el Tribunal Superior de Bogotá el 23 de agosto de 2016. En palabras del Estado, *“una vez el Tribunal Superior de Bogotá profiera la respectiva sentencia, el Estado informará sobre su contenido a la H. Comisión”*. Ni el Estado ni los peticionarios aclaran la aparente duplicidad en el procesamiento penal del señor Ramírez por estos hechos, o si se trata de un caso de homonimia. El Estado precisa que en virtud de la mención que hizo el señor Ramírez del mayor Lázaro en su versión libre de agosto de 2009, fue que la Fiscalía General de la Nación inició la investigación en contra del referido militar.

8. En su última comunicación, los peticionarios sintetizaron ante la CIDH las actuaciones penales desarrolladas a nivel interno, en los términos siguientes:

Por estos graves hechos, y después de más de 21 años de haber ocurrido, sólo hay, hasta el momento, una persona sentenciada, quien aceptó haber participado en los hechos, y que formaba parte del grupo paramilitar que, conjuntamente con miembros del Ejército Nacional privó de la libertad a las víctimas y con posterioridad ejecutó a siete de ellas y desapareció a otra. Los otros ocho paramilitares acusados por la Fiscalía en 1997, fueron absueltos – llegando a sentencia de segunda instancia- en la etapa de juicio. De la descripción que hemos hecho de las diligencias adelantadas, hasta la fecha, por la Fiscalía General de la Nación, se desprende que las actuaciones no han tenido continuidad, ha habido varias reasignaciones de fiscales encargados de la investigación, ha habido períodos considerables de tiempo sin ninguna actividad y ha habido errores en la investigación que han impedido, hasta ahora, tener claridad sobre cuál grupo paramilitar fue el que efectivamente participó en el hecho y sobre los oficiales, suboficiales y soldados que participaron activamente en el mismo. Si bien la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ha acusado a dos miembros del Ejército, sus acusaciones han sido revertidas por la misma Fiscalía (Fiscalía Delegada ante Tribunal) por errores cometidos durante la integración de la instrucción o al proferir las respectivas resoluciones de acusación. Hasta el momento, ninguno de los miembros del Ejército Nacional que participaron en los hechos ha sido llevado a juicio y no hay por tanto sentencias judiciales. Adicionalmente, revisadas en detalle las actuaciones de la Fiscalía, no se encuentran diligencias o actuaciones orientadas, específicamente, a encontrar al señor Trinidad Galván o a saber de su paradero o de su suerte.

9. Finalmente, los peticionarios afirman que se promovió una demanda contencioso-administrativa de reparación directa contra la Nación, pero que ésta concluyó con un fallo absolviendo al Estado. No se proporciona información sobre el despacho que profirió esta decisión, ni sobre su fecha. El Estado no aclara esta cuestión.

10. En su contestación, el Estado pide que la petición sea declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos domésticos, dado que en Colombia aún estarían en curso distintos procesos penales relativos a los hechos; actuaciones judiciales cuyo desarrollo el Estado considera ha sido diligente y acorde con la complejidad del caso, de conformidad con los criterios de plazo razonable trazados por el Sistema Interamericano. Colombia describe a este respecto en detalle las distintas gestiones investigativas realizadas por la Fiscalía en el curso de los últimos veinticinco años, y sintetiza los procedimientos penales en los términos recién reseñados; para concluir que *“a la fecha, la Fiscalía no ha cesado su actividad investigativa con el fin de dar con los responsables de los hechos ocurridos el 15 de enero de 1995 en Aguachica – Cesar, lo cual ha permitido construir la hipótesis delictiva relacionada con la presunta participación en los hechos de agentes de la Fuerza Pública y miembros de grupos de autodefensas ilegales”*. Igualmente precisa que algunas de las víctimas se constituyeron en parte civil dentro del proceso penal; y explica que, en forma aparentemente paralela, la justicia transicional de “Justicia y Paz” también está investigando la masacre, específicamente con base en las declaraciones del señor Rafael Emilio Ramírez. El Estado concluye:

El Estado considera que no se ha agotado la acción penal -recurso adecuado y efectivo para resolver la situación jurídica presuntamente infringida- de acuerdo a lo expuesto previamente. Al respecto es importante resaltar que las autoridades han emprendido la

investigación de los hechos de manera seria, con miras a identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes. Se evidencian avances importantes que han permitido vincular a las investigaciones a presuntos responsables. También, el Fiscal del caso ha logrado construir distintas hipótesis sobre lo ocurrido el 15 de enero de 1995 en Puerto Patiño – Cesar. [...] El Estado considera que no se configura la excepción consagrada en el artículo 46.2.c. [...]. Los hechos que se investigan, revisten cierto grado de complejidad debido al número de víctimas, a los presuntos autores de los hechos, quienes -de acuerdo con los hallazgos- pertenecen a grupos armados ilegales; y al contexto en el cual ocurrieron los hechos pues se enmarcan en el conflicto armado que azotaba a la población colombiana para la época de los hechos.

11. Por información notoria y públicamente disponible en los medios de comunicación, que no ha sido aportada formalmente al expediente interamericano por ninguna de las partes, la CIDH ha tomado conocimiento sobre la condena proferida hacia junio de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá en contra del comandante paramilitar Juan Francisco Prada Márquez (alias “Juancho Prada”, quien fuera jefe del frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia), y en contra de veintinueve de los miembros de su grupo armado ilegal, por su responsabilidad en 465 crímenes cometidos en el curso del conflicto armado, que incluyen los secuestros, asesinatos y desaparición perpetrados en la masacre de Puerto Patiño, materia de la presente petición; esta condena fue adoptada como parte del sistema de justicia transicional implementado bajo la llamada “Ley de Justicia y Paz”. No obstante, la CIDH no tiene conocimiento sobre condenas similares adoptadas contra los miembros de la Fuerza Pública que, según contundentes testimonios de los propios paramilitares aportados al expediente interamericano, habrían participado por acción, omisión, colaboración y/o aquiescencia, en la planeación, dirección y ejecución de esta masacre – asuntos cuya dilucidación precisa exige un análisis probatorio, fáctico y jurídico que rebasa el criterio de evaluación *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. En el presente caso, la parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes –a título activo, omisivo, de colaboración y/o de aquiescencia– en la perpetración de la masacre de Puerto Patiño, en el curso de la cual se cometieron los crímenes de secuestro, tortura, asesinato y desaparición forzada de personas; así como por la impunidad que actualmente rodea a estos hechos dado que no se ha identificado, juzgado y sancionado a todos los sujetos responsables.

13. La doctrina uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁴; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁵. Lo que resulta especialmente importante para el caso bajo revisión, es que la obligación de investigar incluye a la totalidad de los autores materiales e intelectuales, así como a eventuales encubridores⁶.

14. En el presente caso, la información aportada por ambas partes indica que no se ha sometido a la totalidad de los perpetradores de los crímenes de Puerto Patiño a la investigación, juzgamiento y sanción penales a los que el Estado colombiano está internacionalmente obligado. Según se ha consignado en el presente informe, las investigaciones penales contra los paramilitares y los agentes estatales implicados en estos crímenes no han avanzado significativamente en el curso de los últimos veinticinco años, hasta el punto

⁴ CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11.

⁵ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

⁶ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186.

de que en la actualidad las partes en el presente procedimiento sólo han informado sobre *una* (1) sentencia de condena proferida contra un paramilitar (particular) responsable de la masacre: el señor Rafael Emilio Ramírez, quien se acogió a sentencia anticipada confesando su participación en los hechos y aparentemente también se sometió al sistema de “Justicia y Paz”. Los demás perpetradores, y en especial los agentes de la Fuerza Pública que habrían tomado parte en la ideación, determinación, dirección y ejecución de la masacre de Puerto Patiño, han escapado a la acción de la justicia. Pese a los alegatos del Estado en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación aún se encuentra investigando los hechos y avanzando en sus pesquisas, la CIDH considera que una demora de veinticinco años sin que la inmensa mayoría de los responsables de estos graves crímenes haya sido debidamente sometida a la justicia penal, constituye una demora injustificada en el agotamiento de los recursos domésticos, que da lugar a que se configure en el presente asunto la excepción al deber de agotamiento establecida en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

15. La adopción de la sentencia de condena en enero de 2020 por la justicia transicional en contra del grupo paramilitar de alias “Juancho Prada”, no modifica esta conclusión sobre la demora injustificada en la resolución de los recursos domésticos, por cuanto los miembros de la Fuerza Pública a los que asistiría algún grado de responsabilidad en la perpetración de los crímenes constitutivos de la masacre de Puerto Patiño continúan en la impunidad, sin que la justicia ordinaria colombiana haya cumplido su obligación internacional de identificación, juzgamiento y sanción frente a ellos, más de un cuarto de siglo después.

16. Teniendo en cuenta que: (i) los hechos ocurrieron en enero de 1995; (ii) desde entonces y hasta la actualidad las actuaciones de la justicia penal han sido contradictorias, lentas y, en algunos casos procesalmente incorrectas generando su anulación por la propia Fiscalía; (iii) para la fecha de presentación de la petición en diciembre de 2011 no se había adoptado ni siquiera la única sentencia condenatoria anticipada proferida por la justicia colombiana; (iv) los efectos de la desaparición forzada del señor José Trinidad Galván se perpetúan hasta el presente en razón de la naturaleza continua del delito, frente al cual no se ha demostrado que la Fiscalía o el Estado colombiano en general hayan realizado actuación alguna tendiente a su ubicación o al hallazgo de sus restos; y (v) los efectos de la impunidad del caso se prolongan hasta la fecha actual, la CIDH concluye que la petición fue recibida dentro de un término razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

17. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 22 (circulación y residencia), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como de lo dispuesto en los artículos I y siguientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; lo anterior en perjuicio de las presuntas víctimas y de sus familiares, en los términos del presente informe.

19. La posible atribución jurídica internacional de estos hechos a Colombia también se ha caracterizado de manera satisfactoria para los efectos del presente examen de admisibilidad. Dado que se han provisto en la petición numerosos testimonios y otras pruebas sobre la posible participación de agentes de la Fuerza Pública, por acción, por colaboración, por aquiescencia y/o por omisión en la masacre denunciada, se cuenta con elementos para concluir en forma preliminar que sí puede verse comprometida la responsabilidad del Estado colombiano en la violación de estos derechos. Esta conclusión, de tipo *prima facie*, se ve reforzada por las afirmaciones del propio Estado en su contestación a la petición, cuando afirma que la hipótesis delictiva manejada por el Fiscal competente apuntaría hacia la participación de agentes de la Fuerza Pública en la masacre de Puerto Patiño; así como por las indicaciones de la Fiscalía General de la Nación transcritas en la sentencia condenatoria dictada contra el jefe paramilitar Juan Francisco Prada por otros delitos distintos (y referida en detalle en la contestación del Estado), según la cual el ente investigador ha concluido con base en numerosos testimonios obrantes en su expediente que el mayor Lázaro y otros agentes del Ejército Nacional sí participaron activamente en la determinación, diseño y ejecución de la masacre.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 22 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; en relación con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.